

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Ancha, número 102, cuarto baja.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á que las circunstancias particulares en que se encuentra la provincia de Cádiz hacen necesaria y urgente la creación de un banco en la capital de ella, que por la seguridad y rectitud de todas sus operaciones, al par que destierre abusos introducidos en las especulaciones propias de estos establecimientos, facilite el completo desarrollo de la agricultura, industria y comercio de aquellas y otras poblaciones; en vista de lo que con este objeto me han representado varios de los principales hacendados y comerciantes de la referida capital, y oído el parecer de la sección de hacienda del consejo real he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la ciudad de Cádiz, con las formalidades prescritas por el código de comercio, un banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos con la denominación de *banco de Cádiz*.

Art. 2.º El capital del banco será de 100 millones de reales vellón efectivos.

Art. 3.º El banco podrá emitir y poner en circulación billetes al portador pagaderos en el

acto de su presentación en su caja de Cádiz por una cantidad igual á la de su capital efectivo realizado.

Estos billetes serán de 4,000, de 2,000 de 1,000 y de 500 rs.

Art. 4.º Un comisario de nombramiento real inspeccionará las operaciones del banco, cuidando al mismo tiempo de la esacta observancia de sus estatutos y reglamentos.

Este comisario regio será retribuido por los fondos del establecimiento.

Art. 5.º Cuando las necesidades mercantiles ó industriales de alguna población importante de Andalucía exigiesen establecer en ella una caja subalterna, el banco podrá solicitar con este objeto la correspondiente autorización, la cual me reservo concederle, si lo estimase conveniente.

Art. 6.º Los estatutos y reglamentos necesarios para el régimen y gobierno del banco se someterán á mi real aprobación, sin la cual no se procederá á la instalación del mismo. Dado en palacio á 25 de diciembre de 1846.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administracion.

CAPITULO XI.

De las audiencias públicas y policia de los estrados.

Art. 38. Los consejeros, auxiliares, empleados y abogados del consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los ugierees usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del supremo tribunal de justicia.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 6 de julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los consejeros extraordinarios.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos obtendrá la preferencia el consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del consejo, ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la seccion y del consejo los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la seccion ó consejo dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 reales.

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores

se propasaren á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse, segun las circunstancias, á un mes de prision y 1000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del esceso á disposicion del juzgado ó tribunal competente.

CAPITULO XII.

De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.

Art. 47. En 1.º de marzo de cada año remitirá la seccion al ministerio de la gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se espresará si se instruyeron en rebeldia ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Art. 49. Ademas de la noticias que ha de comprender el estado referido, la seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la seccion sus propias observaciones.

TITULO SEGUNDO.

DEL ORDEN DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO EN PRIMERA Y UNICA INSTANCIA.

CAPITULO I.

De la demanda.

Art. 50. En los negocios que se establecen á instancia de la administracion se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al consejo el fiscal á virtud de orden ó instrucciones del respectivo ministro de la corona.

Art. 51. Las demandas contra la administracion se remitirán por el vicepresidente del consejo al ministerio de donde dimana la resolucion que las produjere.

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare

desde luego el ministro de la corona que procede de la vía contenciosa, remitirá el expediente al consejo para el curso correspondiente.

Si el ministro de la corona no lo estimare así, desde luego oirá gubernativamente al consejo sobre esta cuestión previa, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolución del ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remisión de la demanda à la respectiva secretaria.

Art. 53. Las demandas y memorias se extenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de la escrituras y documentos que sirvan de apoyo à la solicitud.

Si la escritura ó documentos escedieren de 25 pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaria del consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo à la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores à la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá este desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion espresados en el artículo precedente.

El que hubiera maliciosamente retrasado su presentación incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion se entregará à un ugiar para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la administracion la demanda, devuelta que sea esta por el ministro de la corona al vicepresidente del consejo para el curso correspondiente, se entregará à un ugiar para que emplace al fiscal.

Art. 60. El defensor, actor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que com-

parezca en juicio como parte en representacion agena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. La demandas se harán saber à las partes por diligencia de ugiar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de guerra y marina lo siguiente:

He dado cuenta à la Reina de la instancia promovida por D. Vicente Espi, primer comandante graduado y capitán de infanteria, en solicitud de indulto por haberse casado sin real licencia, siendo subteniente de la misma arma en 17 de mayo de 1836, con doña Josefa Cubillo.

Enterada de lo espuesto, y considerando que la cláusula desde el último indulto, contenida en el art. 9.º del decreto de 30 de octubre próximo pasado en vez de designar una condicion restrictiva de aquel beneficio sirve solo para significar la muy fundada y racional suposicion de que no habria entonces oficiales y demas incorporados al monte pio militar que hubiesen dejado de aprovecharse del indulto del 18 de diciembre de 1840; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 26 del próximo pasado al mismo tiempo que se ha dignado indultar al espresado D. Vicente Espi de la falta que ha cometido casándose sin la previa real licencia con la referida doña Josefa Cubillo, sin opcion esta à los beneficios del monte pio à no ser que dicho oficial muera en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella reciba; se ha servido tambien declarar susceptibles de la gracia del último indulto del decreto precitado de 30 de octubre à los que se encuentren en igual caso y circunstancias de mencionados D. Vicente Espi.

De real orden, comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de

1847.—El subsecretario, Félix María de Mes-
sina.—Señor....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Conforme à lo prescrito en el art. 43 del re-
glamento del banco español de san Fernando, se
celebrará la junta general de señores accionistas
en el dia 1.º de marzo próximo; y con objeto de
que puedan concurrir à ella los que tengan de-
fecto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Exigiéndose por la real orden de 28 de
mayo anterior, que autoriza el aumento de las
acciones del banco pedido por la última junta
general, que para asistir à las sucesivas sea pre-
ciso el duplo de las que antes se exigian por el
art. 44, todos los señores accionistas poseedores
de 40 ó mas acciones inscritas, ó pasadas à su
favor seis meses antes de la celebracion de la jun-
ta, acudirán à la secretaria del banco desde el 20
del presente mes de enero hasta 21 de febrero
proximo, en todos los dias que no sean de festi-
vidad solemne, desde las diez de la mañana à las
dos de la tarde, y se les proveerá de la oportuna
carta de entrada. El accionista que no concu-
ra en este término quedará escluido de la lista
de los asistentes sin escepcion alguna, conforme
dispone el reglamento.

2.º Los accionistas que tengan representa-
cion en ella han de asistir y votar personalmente
sin poder transmitir ni constituir dicha represen-
tacion en otro individuo para que la ejerza en
su nombre.

3.º Sin haberse hecho constar en el banco,
en la forma que dispone el reglamento, la po-
sesion de las acciones inalienables ó vinculadas
por los poseedores de ellas, no serán inscritos
sus nombres en la lista de los que deben com-
poner la junta general.

4.º Los hospitales y otra cualquiera corpo-
racion ó establecimiento que posean suficiente
número de acciones para tener representacion
en la junta general, la ejercerán por medio de
las personas que por razon de su empleo tengan
à cargo la administracion de bienes del estable-

miento; acreditando estas su personalidad con
testimonio del titulo, nombramiento ó poder en
que les estuviese conferida la expresada admi-
nistracion.

5.º La junta tendrá lugar el referido dia 1.º
de marzo próximo à las diez en punto de ma-
ñana en la casa propia del banco.

Madrid 13 de enero de 1847.—El secretario
del banco, Manuel Gonzalez Allende.

Para poder formar en el real sitio de San
Fernando el padron de riqueza que sirva de ti-
po para el repartimiento de la contribucion de
bienes inmuebles, cultivo y ganaderia en el pre-
sente año, se hace indispensable que los hacen-
dados furasteros y demas interesados sujetos à
aquella presenten por duplicado relaciones ju-
radas de ellos y sus productos sujetos à ella, en
el término preciso de quince dias, en el concep-
to que pasado sin hacerlo, ademas de que les
parará el perjuicio que haya lugar, incurrirán
en las multas marcadas en el real decreto de 23
de mayo de 1845.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 18 de enero.

En la estraccion celebrada en este dia han
salido agraciados los números siguientes:

41, 60, 37, 71, 38.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 17 de enero de 1847.

Han ingresado en este dia 48,338 rs. vn., de-
positados por 835 individuos, de los cuales los
33 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 51,042 rs. 11 mrs. à solici-
tud de 42 interesados.—El director de semana,
Carlos Martin del Boveral.

MERCADO.

Madrid 20 de enero.

Trigo de 48 à 51 rs. fanega.

Cebada de 30 à 31 id. id.

Algarrobas de 40 à 43 id.

Aceite de 56 à 58 rs. arroba.

Idem filtrado à 60.